

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Se recibe hoy  
23-09-2020  
Tatiana S.

**Proceso:** 2018-00106 EJECUTIVO  
DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4  
CONTRA: LUIS ARMANDO SIERRA GUERRERO C.C.7.230.842

**Ref. Recurso de Reposición.**

En mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento recurso de Reposición en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, notificado en el estado del 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

El despacho considera que no se realizó el impulso pertinente a efectos de llevarse a cabo el trámite de notificación a la parte demandada.

No obstante, el 08 de marzo de 2019, se allegó al despacho oficio en donde se da cumplimiento al trámite de notificación, sin que el despacho hasta la fecha se hubiese pronunciado sobre el mismo a efectos de darle validez o no.

En este sentido, el artículo 109 del C. G. P., señala que los memoriales ingresarán al despacho a efectos que el juez se pronuncie respecto de los mismos.

Si bien es cierto hay actuaciones posteriores a la del 08 de marzo de 2019, de esta no hay pronunciamiento alguno.

Conforme a lo expuesto, la carga de la notificación si se cumplió y por lo tanto ruego señor Juez reponer el auto en mención y proferir la decisión de acuerdo a la etapa procesal.

Anexo al presente oficio entrega notificación demandado.

Atentamente,

  
**DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO**  
C.C.1.010.167.476 de Bogotá D.C.  
T.P.189.544 del C. S. de la J.



Doctor  
HUGO ENRIQUE ZULUAGA NIÑO  
Juez Primero Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare  
E. S. D.

Se recibe hoy  
07-10-2020  
Tatiana S.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía  
Rad: 2020 – 00053 del 24 de septiembre de 2020

**Accionante:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO  
**R. L.:** FABIAN GRISALES OROZCO  
**Apoderada:** Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ

**Demandado:** HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE  
**Apoderado:** OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO

**OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Monterrey Casanare, identificado con cedula de ciudadanía número 7.232.547 Monterrey Casanare, con tarjeta profesional número 258.938 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 4.157.226 de Mariپی Boyacá, quien es demandado en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** interpuesta por FINAGRO a través de apoderado ante su despacho bajo el radicado 2020-00053-00 del 24 de septiembre de 2020, para que se hagan las siguientes:

#### DECLARACIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES, prevista en el numeral 100 del Código General del Proceso.
2. Condenar a la parte actora en costas.
3. Sírvase señor Juez reconocerme personería como apoderado del señor HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE, dentro del presente proceso.

#### HECHOS

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real, contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de cuarenta millones quinientos mil pesos (\$40.500.000) M/Cte. En fundamento de dos pagares en blanco con carta de instrucciones.
2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto número 2020-00053-00 de fecha 24 de septiembre de 2020.
3. El pagare número 01119567-1 y el pagare número 01119567-2 no presenta lugar ni fecha de la suscripción, como tampoco refiere lugar del cumplimiento de las obligaciones razón por la cual teniendo en cuenta que, en Colombia, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 del código de comercio por lo tanto el pagare debió diligenciar los siguientes conceptos: a) EL valor del monto del pago. b) La fecha en que se debe pagar. c) Los intereses si los hay. d) Nombre del beneficiario. e) Lugar en que se pagará. f) Firma del otorgante.

los pagos que se llenó posteriormente a su suscripción (se firmaron en blanco), es de conformidad a un Plan de Amortización que debe ir adjunto al pagare y que no reposa en los anexos de la demanda, por lo tanto, no es CLARO que el valor de \$26.084.190 M/Cte. y \$909.517 M/Cte. Sea el valor adeudado, sin el perjuicio de los abonos a capital e intereses que pudo haber cancelado mi poderdante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 25, 26, 100, 101, 430 y 442 del código General del Proceso y el artículo 711 del Código de Comercio.

#### COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente de acuerdo a la cuantía de las pretensiones amparadas en el artículo 26 del CGP.

#### PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas:

La demanda con los anexos donde aparecen los pagarés número 01119567-1 y 01119567-2 con sus respectivas cartas de instrucción de diligenciamiento aportados por el demandante en el traslado de la demanda y que reposan en originales ante su despacho.

#### ANEXOS

- Copia del poder que me legitima para actuar y que de acuerdo al decreto 806 de 2020, manifiesto tener el original para acreditarlo posteriormente si lo requiere.

#### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 6 No. 11 – 05 Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Monterrey Departamento de Casanare, celular 3103394753, Email: [oscareduardo1983@yahoo.es](mailto:oscareduardo1983@yahoo.es)

A mi poderdante en la calle 18 No. 11- 12 Barrio Los Lanceros de este Municipio.

A la parte actora en la dirección que acredito en la demanda.

Respetuosamente



OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO  
C.C. N° 7.232.547 de Monterrey Casanare.  
Celular 3103394753

Doctor  
**HUGO ENRIQUE ZULUAGA NIÑO**  
Juez Primero Promiscuo Municipal De Monterrey Casanare  
E. S. D.



Ref. **Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía Rad. 2020 - 00053 - 00**  
Demandante: **FINAGRO**  
Demandado: **HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE**

Asunto: **Otorgamiento de Poder Especial**

**HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 4.157.226 expedida en Maripi Boyacá, domiciliado y residenciado en este municipio, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.232.547 de Monterrey Casanare, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 258.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso para contestar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme a derecho y las demás que se estimen convenientes.

Solicito, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez;

Atentamente,

**HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE**  
C.C. No. 4.157.226 de Maripi Boyacá

Acepto,

**OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO**  
C.C. No. 7.232.547 de Monterrey Casanare  
T.P. No. 258.938 del C.S. de la J.

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció:

OSCAR EDUARDO MORALES ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007232547 y la T.P. 258938, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



6xht0omg65oa  
06/10/2020 - 12:37:23:023



HECTOR JOSE GUERRERO ZARATE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0004157226, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



1cad8gv7hflw  
06/10/2020 - 12:40:38:301



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




PAULINA BARRERA CRUZ  
Notaria Única del Círculo de Monterrey

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 6xht0omg65oa



Recabido hoy  
21-09-2020  
Tutorc S.

Señor

**JUES PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** CARMEN ROSA TORRES CAMPOS.  
**Demandado:** CIGA LTDA. – EMPRESA DECLARADA DISUELTA Y OTROS.

**RAD.** 2019 – 0011 – 00

**Asunto:** Solicitud reconocimiento personería jurídica.

**JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.039.448.731 de Sabaneta y portador de la tarjeta profesional de abogado número 256.944 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A. (SUCURSAL COLOMBIA)** (en adelante "ODL"), de conformidad con el poder a mi conferido y que fue presentado vía correo electrónico conforme las directrices establecidas especialmente en el Decreto 806 del 2020 (en adelante "el decreto") el 28 de julio del 2020, por medio de la presente me permito realizar las siguientes:

#### I. SOLICITUDES

1. Me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de asunto, conforme al poder otorgado para ello.
2. Sea realizado control de legalidad respecto de los autos del 06 de agosto del 2020 y el 03 de septiembre del 2020 y se decrete la ilegalidad de estos conforme los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Como es conocido por todos los intervinientes dentro del proceso de asunto, amén de ser un hecho notorio, mediante acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 el Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus facultades constitucionales y legales acordó suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, términos que fueron prorrogados mediante la expedición de múltiples acuerdos hasta el pasado 30 de agosto del 2020 que permitió la reanudación de los términos judiciales desde el 01 de julio del 2020 conforme se estipuló en el acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, luego de la expedición del Decreto 806 del 04 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio

2. Dentro del Decreto como consideraciones para la expedición de este se estipularon entre otras, las siguientes:

*“... Que en el marco de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.*

*Que para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto 637 de 2020 dispuso dentro de las medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar su extensión, la siguiente: “Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público”.*

*El Decreto señala dentro de sus consideraciones que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto con posterioridad a señalar que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*

3. ODL recibió el aviso estipulado en el Artículo 292 del C.G.P. el 24 de marzo del 2020, esto es, dentro de la suspensión de términos ya reseñado en numerales anteriores, lo que en principio conllevaría a que, dentro de los tres días siguientes a la reanudación de términos, un representante se acercara al despacho para el retiro del traslado y proceder a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

4. Sin embargo, ante la expedición del Decreto 806 del 2020, se determinó una nueva forma de notificación personal de los autos, tal como lo estipula el artículo 8 del decreto que señala:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

5. Teniendo en cuenta que el levantamiento de términos realizado por el Consejo Superior de la Judicatura se realizó con posterioridad a la expedición y entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 que creo una nueva forma de notificación, las notificaciones por aviso realizadas durante la suspensión de términos deberán tenerse por no surtidas ante la imposibilidad física y material de asistencia al despacho para el retiro de las copias como consecuencia de las limitaciones a la movilidad y salvaguarda de la salud que primaba para la fecha de reanudación de los términos judiciales aunado, en especial, a la creación y/o complementación de la nueva forma de notificación por medio electrónico establecida en el Decreto.

Lo anterior partiendo de lo dicho por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro de Sentencia Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02048-00 del 03 de septiembre del 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que señala:

*"... Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11<sup>1</sup> y 12<sup>2</sup> de la primera normatividad reseñada*

*Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los*

---

<sup>1</sup> "(...) Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)"

<sup>2</sup> "(...) Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (...)"

*usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio pro actione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "rechazo in limine"..."*

6. En virtud de la buena fe, el suscrito amparado en el poder conferido para ello, el 31 de julio del 2020 allego escrito que contenía contestación a la demanda inicialmente radicada por la demandante sin que a la fecha sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de referencia y ante la ausencia de envío de la demanda, anexos y autos a ODL por parte del despacho y/o el demandante conforme lo estipulado por el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, deberá tenerse notificada por conducta concluyente a mi mandante conforme lo estipulado por el artículo 301 del C.G.P.
7. En lo que respecta a la segunda petición encaminada al control de legalidad por parte del despacho del proceso, en especial lo que respecta a los autos del 06 de agosto del 2020 y del 03 septiembre del 2020 conforme lo estipulado por el Artículo 132 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez en virtud a que dichos autos iban encaminados a la admisión de reforma de la demanda interpuesta por el demandante y por ende debía notificarse en debida forma sobre dicha reforma tal como lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibid.
8. La notificación de estos autos no se realizó observando las nuevas directrices y bajo el debido proceso que se define especialmente en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020 y la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio del 2020 ambos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta en concreto al acceso al expediente digital que deben tener las partes dentro del proceso en aras que dentro de las actuaciones judiciales se desarrollen bajo un escenario de transparencia y conocimiento pleno de las partes de todas y cada una de las actuaciones acaecidas dentro del mismo<sup>3</sup>.
9. Ha de tenerse en cuenta que el suscrito mediante correo electrónico enviado al despacho el 28 de julio del 2020 aporto el poder conferido para actuar y solicitó acceso al expediente digital sin que a la fecha el correo haya sido contestado lo que imposibilita aún más el acceso al mismo y el conocimiento pleno de todas y cada una de las situaciones acaecidas dentro de este, al configurarse en estos momentos de aplicación de la justicia digital pilar fundamental el acceso al mismo.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia Rad. No. 11001-02-03-000-2020-02048-00 del 03 de septiembre del 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> Artículo 4 Decreto 806 del 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, Circular PCSJC20-27 del 21 de julio del 2020.

10. El no acceso al expediente digital a pesar de haber sido solicitado vía correo electrónico dirigido al despacho imposibilita el ejercicio pleno de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta mi domicilio y la ubicación del despacho, aunado a la protección a la salud y las restricciones de movilidad que a la fecha de emisión de los autos cursaban en la región y el País, aunado a que para estas fechas la posibilidad de este acceso ya debía haberse realizado por parte del despacho aunque no haya existido solicitud por la parte, situación que se recalca si existió en virtud del correo electrónico enviado el \_\_ de julio del 2020 anexo a la presente.

Conforme al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debido proceso aunado al principio *pro actione* y la observancia de la interpretación más favorable de la ley procesal existente, con el fin de ejercer en debida forma el derecho a la defensa y contradicción de mi mandante, ruego su señoría atender a las peticiones inicialmente solicitadas, consistentes en el reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de referencia teniendo en cuenta la notificación por conducta concluyente existente en el presente caso ante la ausencia de notificación personal conforme lo estipulado por el Decreto 806 del 2020 y la declaratoria de ilegalidad de los autos del 06 de agosto del 2020 y del 03 de septiembre del 2020 en virtud de los fundamentos facticos y jurídicos reseñados anteriormente.

Anexos:

1. Copia correo electrónico del 28 de julio del 2020 enviado al despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,



**JOSÉ JULIAN GARCÍA GARCÍA**  
C.C. 1.039.448.731 de Sabaneta – Antioquia  
T.P. 256.944 del C.S. de la J.  
Correo: [juliangarciag@gmail.com](mailto:juliangarciag@gmail.com); [jgarcia@fluid.com.co](mailto:jgarcia@fluid.com.co)



## 2019-0011- PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- Solicitud

Julian Garcia Garcia <juliangarciag@hotmail.com>

07/2020 8:53 AM

1prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmpalmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jgarcia@fluuid.com.co <jgarcia@fluuid.com.co>; MARTHA INÉS UEZ RAMÍREZ <mvelasquez@fluuid.com.co>; asolegalabogadossas@gmail.com <asolegalabogadossas@gmail.com>

ivos adjuntos (2 MB)

to de los Llanos Orientales junio 2020.pdf; (ODL) Poder \_Proceso de Pertenencia 2019-0011 (LA ESPERANZA)\_ Carmen Torres Campos (1).pdf; Correo de Fluuid - ODL - roceso Pertenencia.pdf; Copia CC JGG.pdf; TP JGG.pdf; firma JGG.JPG;

Respetados señores, actuando en calidad de apoderado especial del **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, de conformidad con el poder que me fue otorgado bajo el marco del Decreto 806 de 2020 mediante mensaje de datos (Ver archivos adjuntos), me permito manifestar al despacho que a la fecha mi representada no ha podido conocer el traslado de la demanda del asunto.

Ahora bien, en consideración a que dentro del plenario ,presumimos, no reposa acto de parte del demandante en aras de completar la notificación mi representada, presunción que soportamos en el hecho de que a la fecha no hemos recibido correo electrónico por parte del interesado que así lo acredite cual fuera su deber de conformidad con lo establecido en el aludido Decreto, de la manera más respetuosa solicito al Despacho nos sea suministrada copia de la demanda y SUS anexos, y a partir de allí, una vez recibidos, ordenar a mi representada hacer uso del traslado de ley.

Respetuosamente,

JOSÉ JULIÁN GARCÍA GARCÍA.

CC. 1039.448.731 DE SABANETA

TP 256.944 DEL C.S. DE LA J